

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54 001 40 22 008 2002 00286 00
Demandante:	BANCO POPULAR SA NIT 860.007.338-9
Demandado:	NANCY PATRICIA HERNANDEZ CC 60.372.654 ANTONIO LUIS HERNANDEZ CC 1.975.716
Asunto:	Auto Ordena Rehacer Oficios

Revisada la solicitud, esta unidad judicial ordena que, con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 597 del CGP, por **SECRETARÍA**, de manera inmediata se rehagan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con ocasión al auto de fecha 07 de julio de 2017 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el consecuente levantamiento de la medida cautelar que embarga el inmueble gravado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REHACER EL OFICIO Dirigido al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, comunicando la orden librada mediante sentencia del 07 de julio de 2017 dentro del proceso de la referencia, consistente en levantar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.260-197359**, de propiedad de los demandados **NANCY PATRICIA HERNANDEZ CC 60.372.654 y ANTONIO LUIS HERNANDEZ CC 1.975.716**. Así mismo se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No.692 de 31 de diciembre de 1997, en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, a favor del BANCO POPULAR SA. Por lo anterior, sírvase dejar sin efecto oficio No.927 de fecha 27 de mayo de 2002.

SEGUNDO: REHACER EL OFICIO Dirigido al **SEÑOR NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CUCUTA**, comunicando la orden librada mediante sentencia del 07 de julio de 2017 dentro del proceso de la referencia, consistente en la cancelación del gravamen hipotecario, constituido mediante escritura pública No.692 del 31 de diciembre de 1997, en la notaria séptimo del Circulo de Cúcuta, a favor del BANCO POPULAR S.A., que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-197359** de

propiedad de los demandados **NANCY PATRICIA HERNANDEZ CC 60.372.654** y **ANTONIO LUIS HERNANDEZ CC 1.975.716**. Por lo anterior sírvase proceder de conformidad.

TERCERO: DECRETAR EL DESGLOSE de la escritura de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR devolver a la oficina del archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7923f4257d78d55985943191558d0fe9c177e90df96d0e87117b9a83ee3053**

Documento generado en 11/09/2023 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2013 00015 00
Demandante:	DEIFAN MARY VALENCIA MARQUEZ CC 38.984.364
Demandado:	DANNY WILLIAMS FERNANDEZ HERNANDEZ CC 1.090.457.873
Asunto:	Auto ordena requerimiento

Se encuentra al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda:

Observa el despacho que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014 se ordenó la suspensión del presente proceso hasta tanto no se decidiera la denuncia penal tramitada ante la Fiscalía Sexta Seccional de Cúcuta bajo el radicado 540016001131201401190, no obstante, no se observan mas actuaciones posteriores a ello, respecto de la suspensión y de la denuncia penal antes mencionada.

Por lo anterior, y toda vez que ha transcurrido un tiempo mas que prudencial, este despacho dispone **REQUERIR** a la **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE CÚCUTA** a fin de que allegue a este despacho, dentro de los quince días siguientes a la comunicación, las resultados de la denuncia penal radicada en ese despacho bajo el radicado **540016001131201401190**. Remítasele copia del presente proveído como AUTO OFICIO de acuerdo a lo establecido en el Art. 111 CGP.

Superado dicho término, vuelvan las diligencias al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de02e0186a4c622f7ec5d24c1071a5ebdb7824543eae44eea1dcec77717353ff**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2013 00332 00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC 13.354.545
Demandado:	ERIKA ANDREA SANCHEZ CC 60.364.311 JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR CC 13.376.495 MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN CC 60.254.015
Asunto:	Auto ordena requerimiento

Se encuentra al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda:

Observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 se ordenó la suspensión del presente proceso en razón al trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN**, el cual se encontraba para esa fecha en etapa de negociación, no obstante, posterior a ello no se observan otras actuaciones dentro del expediente.

Por lo anterior, este despacho dispone **REQUERIR** al **OPERADOR DE INSOLVENCIA, HERNANDO DE JESUS LEMA BURTICA** (hernandolema@hotmail.com) y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** (conciliacionmanosamigas@hotmail.com) a fin de que alleguen a este despacho las resultas del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN CC 60.254.015**, Rad. 00094-2019.

Asimismo, observa el despacho que en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar al mencionado operador de insolvencia a fin de que manifestara que disposición debería dársele a los depósitos judiciales a favor de la presente ejecución, sin embargo, no se avizora constancia alguna de que la secretaría de este despacho haya obedecido tal orden, razón por la cual, se ordena proceder de conformidad a lo ordenado en el tan mencionado auto.

Para todo lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO OFICIO de acuerdo a lo establecido en el Art. 111 CGP y agréguese auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (ítem 009).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

**Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ea3dcd90842aef9570dcf2b3d0578b96aade9e091f6997e486322a860a328**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2014 00234 00
Demandante:	RUFINA MACHADO MEDINA CC 37.341.730
Demandado:	OTILIA RAMIREZ SANTOS CC60.348.596
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el despacho comisorio diligenciado, allegado por Unidad Administrativa de Banco de Arena:

[014AllegaActadeSecuestro201400234.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccb521b61199f78a411e4cbeca4538936f3789d14787e6c04ecec844d5658fd**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2014 00234 00
Demandante Acumulación:	INSUMOS AGROSERVILLA SAS NIT. 900.197.015-0
Demandado:	OTILIA RAMIREZ SANTOS CC60.348.596
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución proceso acumulado

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculado en virtud de la notificación realizada mediante Estado No. 061 del 25 de agosto de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada mediante Estado No. 061 del 25 de agosto de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **OTILIA RAMIREZ SANTOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022,

proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.830.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea0973891dde4e6cf976087eae291dab224018469f33a4948bc1ac489109d0b**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00350 00
Demandante:	FARIDE VEGA PARADA CC. 60.303.213
Demandado:	NANCY GOMEZ CC. 27.614.996
Asunto:	Levanta medida

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte demandante, visto a ítem 021 del expediente judicial, este Despacho accede a la misma por considerarlo procedente de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 597 del CGP¹; y en consecuencia, ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 270-21029** ubicado en el Barrio La Ceiba Calle 9 #4-04 del municipio de Abrego, Norte de Santander, de propiedad de la demandada señora **NANCY GOMEZ CC. 27.614.996**. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA** para que proceda de conformidad.

Así mismo, **AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** para lo que considere pertinente la parte demandante los memoriales allegados por las entidades financieras vistos a folio así: 023 BANCO BBVA, 024 BANCOLOMBIA, 025 BANCO COLPATRIA, 026-032 BANCO FALABELLA, 027 BANCO POPULAR, 028 BANCO PICHINCHA, 029-030 BANCO ITAU y 031 BANCAMIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

¹ 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5e30a188ba48aedae3a11cc5a71d0117003f2c8955e6eda4c6597071297e9**

Documento generado en 11/09/2023 01:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00595 00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado:	OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS CC 88.205.861
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, sentencia de segunda instancia allegada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, mediante la cual **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante:

[006AllegaSentenciaSegundaInstancia.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b118e101a46c2dad01da816edfd25c648cbedeab541d8989e1c715edc3a6b9**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 003 2016 01262 00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
Demandado:	GERARDO RODRIGUEZ LOZANO CC 88.234.487
Asunto:	Auto Accede Cesión de Crédito

Atendiendo al escrito visto en el folio 002 del expediente judicial, en el cual **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S;** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER A REINTEGRA S.A.S. para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCOLOMBIA S.A.** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** como apoderado de la cesionaria **REINTEGRA S.A.S.** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82faf17c44b4f8dd9cae03f7f10acd8d0bda157c4281b452373e87c970fc191**

Documento generado en 11/09/2023 05:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 003 2016 01310 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado:	JORGE DEL CARMEN CORREA AGUILAR CC 13.391.542
Asunto:	Auto Agrega Pone en Conocimiento

AGREGASE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO para lo que considere pertinente a la parte demandante la respuesta allegada por Banco W, visto a folio 004 del expediente digital. [004RespuestaBancoW.pdf](#)

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, procédase por secretaría enviar link del expediente digital al apoderado de la parte actora a fin de que tenga acceso al mismo para su conocimiento y fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8192103202a2de8e60b5cc660d26a7567f0bff9703ebf52ff99963a5404be982**

Documento generado en 11/09/2023 05:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00049 00
Demandante:	MIRIAN VESGA DE CARDONA CC 31.228.660
Demandado:	JHAN CARLOS RIAÑO AMAYA CC 1.090.445.137
Asunto:	Auto ordena requerimiento

Se encuentra al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda:

Observa el despacho que la parte actora allega solicitud de impulso procesal (Ítem 001) informando que allegó liquidación de crédito el día 12 de febrero de 2020, la cual no reposa dentro del expediente.

Por lo anterior, dispone el despacho **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, puesto que no se observan mas actuaciones dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f68c3cdae34da3cebae79411bd3489cb1c947e6b81978fd95ec69a83073a**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00092 00
Demandante:	VÁLVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA. NIT. 900.348.060-1
Demandado:	HERMANOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ CONSTRUCTORES S.A. NIT. 900.338.230-4
Asunto:	Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **VÁLVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA.** en contra de los señores **HERMANOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ CONSTRUCTORES S.A., POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos así:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **HERMANOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S.**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1333 del 21 de marzo de 2018.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga en depósito en cuentas bancarias la sociedad

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última **notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

HERMANOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ CONSTRUCTORES S.A. NIT. 900.338.230-4
en los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA
SOCIAL, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, POPULAR.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida comunicada mediante Circular No. 111 del 21 de mayo de 2018.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994fb2569e2d2aef7c8ae371ff6ac67dd4404dd2e6bbca0a70799e57f89c46b**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2013 00145 00
Demandante:	RF JCAP SAS antes RF ENCORE SAS NIT. 900.575.605-8
Demandado:	BERNABE RIOS VARGAS CC 88.178.689
Asunto:	Auto acepta cambio de razón social

Se encuentra al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda:

En vista del cambio de razón social efectuado por **RF ENCORE S.A.S.**, demandante en este proceso, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado por dicha entidad visto a folio 011, este Despacho dispone reconocer a **RF JCAP S.A.S.** como entidad demandante dentro del presente proceso, para todos los efectos legales que se produzcan dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e95c0047591f599bc6b46af0ac8da706cc81263a1019a44b3e627fd8f2f5297**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00146 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	PEDRO JESUS BECERRA CAMACHO CC 13.440.892
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial visto a folio 004 allegado por parte del **BANCO W**:

[004RespuestaBancoW.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fb134a66ee18a9b1da249483710f9eb35310b3341672328d6288f840176f53**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00162 00
Demandante:	MIRIAN SOCORRO BLANCO MOLINA propietaria del establecimiento de comercio CREDITOS MICHELLY NIT. 60.346.882-3
Demandado:	LODERANA GALVIS LANCHEROS CC 37.391.662 MARY ISABEL ORTIZ MOLINA CC 1.093.884.891 YULIANA GARCIA VASAVEZ CC 1.090.388.885
Asunto:	Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **MIRIAN SOCORRO BLANCO MOLINA** propietaria del establecimiento de comercio **CREDITOS MICHELLY** en contra de los señores **LODERANA GALVIS LANCHEROS, MARY ISABEL ORTIZ MOLINA y YULIANA GARCIA VASAVEZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos así:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero las demandadas **LODERANA GALVIS LANCHEROS CC 37.391.662, MARY ISABEL ORTIZ MOLINA CC 1.093.884.891 y YULIANA GARCIA VASAVEZ CC**

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última **notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

1.090.388.885 en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BANCO CORPBANCA.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida comunicada mediante Oficio No. 2200 del 10 de mayo de 2018.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** que recae sobre el vehículo identificado con placas **JHF10C**, motor E3B6E208841, chasis 9FKKE1107C2208841, licencia 10001982260. Color ROJO NEGRO, línea YW125 de propiedad de la aquí demandada **LODERANA GALVIS LANCHEROS CC 37.391.662**.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y a la **POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTRES Y TRÁNSITO DE LOS PATIOS** para que procedan a levantar la medida comunicada mediante Oficio No. 7485 del 10 de diciembre de 2018, 3230 del 09 de septiembre de 2019 y 3231 del 09 de septiembre de 2019, respectivamente.

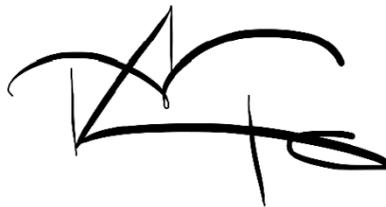
TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7d33060dea6e3a90ce635aa4e7f45dd48e2d1532cdfa4e7dbc87afaaba986f**

Documento generado en 11/09/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00166 00
Demandante:	CARLOS ROBERTO JARAMILLO QUINTERO CC 13.237.887
Demandado:	ISRAEL ALBERTO ROJAS CC 91.204.652 NANCY OJEDA CC 60.293.441
Asunto:	Auto Designa Curador Ad Litem

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que los demandados **ISRAEL ALBERTO ROJAS** y **NANCY OJEDA** hubiesen comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADORA AD-LITEM** de los demandados **ISRAEL ALBERTO ROJAS** y **NANCY OJEDA**, a la **DRA. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ** quien puede ser notificada a través del correo electrónico mile_v_g@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DRA. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be46f98b4e31668338ef5fa2fd7abc78f2b14b2cc3d75a086de0822c9cb88a42**

Documento generado en 11/09/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante.

San José de Cúcuta, 11 de septiembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00217 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT. 890.201.063-6
Demandado:	JAIRO ALBERTO ANGARITA MILLAN CC 88.199.150 LUZ ESTELA TABARES BALLONA CC 49.667.143 JOSE EMIRO TABARES BALLONA CC 77.178.712
Asunto:	Auto Ordena Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Téngase en cuenta, además, lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sentido de que no puede ser con cualquier actuación que se interrumpa el término legal para impulsar los procesos, pues se requiere que se adelanten actos idóneos para dicho impulso.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última **notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** en contra de los señores **JAIRO ALBERTO ANGARITA MILLAN, LUZ ESTELA TABARES BALLONA y JOSE EMIRO TABARES BALLONA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS toda vez que no fueron decretadas en el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d23dbd218e603bc57d419128156937629f393dcd7b6a168aac067ec5a3e7e36**

Documento generado en 11/09/2023 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la Curadora Ad Litem designada dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 11 de septiembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00220 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	ABISER SUAREZ TORRES CC 9.716.065
Asunto:	Auto Releva Curador, compulsas copias y accede a cesión de crédito.

En primer lugar, teniendo en cuenta que ha trascurrido un tiempo más que perentorio para que la Curadora atendiera la designación de curaduría efectuada por el despacho en auto de fecha 13 de marzo de 2020 y la misma no atendió lo ordenado, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del demandado señor **ABISER SUAREZ TORRES** al **DOCTOR LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico pinzon136@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

De la misma manera, como quiera que dentro del presente tramite y mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020 se dispuso a ordenar a la Curadora Ad-Litem designada **DOCTORA GLORIA MAIDEE MONTOYA GOMEZ** para que comparezca ante esta Unidad Judicial, sin que se hubiese dado respuesta a dicha orden, por tal razón se ordena compulsar copias a dicha profesional del derecho ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, al correo institucional discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo, toda vez que se observa que mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 no se accedió a cesión de crédito, en razón a que el Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS no contaba con la facultad expresa para petitionar dicho acto procesal, no obstante, revisados los documentos allegados a ítem 002 se observa en su folio 9 que efectivamente dicha persona funge como representante legal del BANCO DE OCCIDENTE.

Corolario, como quiera que es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, este despacho **ACCEDER** a la petición elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y REFINANCIA S.A.S.**, de tener a **REFINANCA S.A.S.** para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en la presente ejecución.

Finalmente, dentro del mismo escrito de cesión se solicita ratificar al apoderado judicial reconocido en el proceso, no obstante, este despacho, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 aceptó la renuncia al poder presentada por la Dra. LINA MARIA CASADIEGO DÍAZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb5ce5b88d1752987b8ef9e883eb81122f73fa6a4f495908a3c912c7e60ff09**

Documento generado en 11/09/2023 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00223 00
Demandante:	FERSAUTOS S.A.S. NIT. 804.002.724-1
Causante:	JOSE ALBERTO IBARRA PINEDA CC 88.241.978
Asunto:	Ordena correr traslado de excepciones

En vista de que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado a través de su Curador Ad Litem y toda vez que nos encontramos en el momento oportuno para ello, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas por el Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON, CURADOR AD LITEM**, en la forma prevista en el Art. 110 del CGP, conforme a lo establecido en el Art. 370 del CGP. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166d8b3e5a4a3f5323e0ca98482a55349b2b0c14f2a899ef6112efa56c0c7eb**

Documento generado en 11/09/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00234 00
Demandante:	FLOR ALBA MARTINEZ GRILLO CC 20.525.114
Demandado:	CARMEN ALICIA RAMIREZ DE PAEZ CC 27.557.588
Asunto:	Auto Suspende por insolvencia

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** en la cual informa sobre el trámite del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante establecido en los Artículos 531 y ss. del CGP, adelantado por la señora **CARMEN ALICIA RAMIREZ DE PAEZ CC 27.557.588** ante esa entidad y en el cual solicita entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente señora **CARMEN ALICIA RAMIREZ DE PAEZ CC 27.557.588** se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la acción instaurada por la aludida señora ante el mencionado centro de conciliación.

Por Secretaría comuníquesele al operador de insolvencia, es decir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

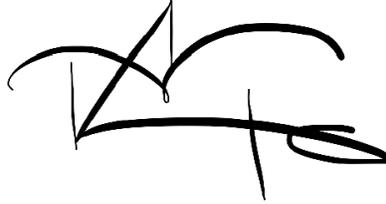
PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por **FLOR ALBA MARTINEZ GRILLO** en contra de **CARMEN ALICIA RAMIREZ DE PAEZ CC 27.557.588**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR al operador de insolvencia la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: REMITIR el trámite del presente proceso ejecutivo al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** a través del correo electrónico conciliacionmanosamigas@hotmail.com, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda13bb390f43db449617897f16cb2570fe4eebc20c6d4118d0baf81e079fae3**

Documento generado en 11/09/2023 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00575 00
Demandante:	ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 901.018.276-3
Demandado:	LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.039.988-0
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **30 de agosto de 2022**, (obrante a ítem 0046 del expediente digital), específicamente contra lo decidido en el párrafo 3º de tal proveído, mediante el cual no se atiende la póliza presentada por el demandado, por considerar que no cumple con los requisitos del artículo 602 del CGP, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial en el que el recurrente cimienta su inconformidad es que mediante correo electrónico remitido el 11 de julio del año 2022, allegó PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL NO. 0241-101000240 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de la cual se prestó caución judicial, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$104.881.350). cifra que corresponde al valor de la ejecución aumentado al 50% conforme al mandamiento de pago, y que por lo anterior el auto recurrido debe ser revocado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtir en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Por otro lado, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, y, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Es decir, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No obstante, el legislador ha establecido mecanismos para garantizar el cumplimiento de alguna obligación sin que sea necesario decretar embargos y secuestros de bienes, ya sean muebles o inmuebles. En ese sentido el legislador ha establecido la caución, definida en el Código Civil, artículo 65, como cualquier obligación que se contrae para la **seguridad** de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado.

En ese mismo sentido, el Código General del Proceso en su artículo 602 (que remata el Capítulo II del Título I del Libro Cuarto del CGP, atinente a medidas cautelares en procesos ejecutivos), presenta norma especial aplicable a los procesos ejecutivos, en caso de que el ejecutado quiera que no se practiquen embargos y secuestros, o que se levanten los practicados, del siguiente tenor:

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el **valor actual de la ejecución** aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (Subraya y negrilla fuera de texto)*

“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 30 de agosto de 2022, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, pues en virtud de lo previsto en el título subsiguiente al ya mencionado del CGP, que gobierna lo atinente a **cauciones**, específicamente en su artículo 604, se observa que pone en cabeza exclusivamente del juez la **calificación de la suficiencia de la caución prestada**, para proceder a su aceptación o rechazo. Y cabe preguntarse ¿en qué consistiría tal ejercicio?; del plexo normativo que acaba de evocarse cabe colegir que tal ejercicio reflexivo se circunscribe a establecer la virtualidad o no de la caución para asegurar el cumplimiento, esto es, que la caución reúna las condiciones jurídicas y económicas necesarias para responder integralmente, en caso de tener que hacerse efectiva, por el pago de la obligación garantizada; el cariz jurídico aludido no es otro que las previsiones atinentes a la oportunidad de su constitución, las clases de cauciones procedentes y su cuantía; dada la importancia de esta garantía, no extraña entonces que el legislador haya establecido un parámetro bastante claro en el tan citado artículo 602 del CGP, y si se pretende sea admisible la contracautela presentada, deberá el demandado garantizar el **duplo** del valor **actual** de la ejecución. Al punto enseñó el Consejo de Estado:

“...en lo que respecta a la contracautela ofrecida por el aquí demandante, se observa que la misma comporta ciertos requisitos que deben cumplirse con el fin de aceptar su procedencia...Así, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 687, estableció que era necesario que la caución ofrecida conservara una unidad de propósito con la medida cuyo

*levantamiento se solicita pues para que proceda resulta indispensable que garantice lo que se pretende proteger. Por ello, **la contracautela que se ofrezca podrá eventualmente llevar al levantamiento de las medidas cautelares en aquellos casos en que esta decisión no implique una desprotección de los demás intereses en juego**"* Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera CP GUILLERMO VARGAS AYALA, radicado 25000-23-42-000-2012-00835-01 (AC) -subraya agregada-

Revisado el expediente del proceso se tiene que, efectivamente el apoderado de la parte demandada en varias oportunidades allegó solicitud de fijación de caución, solicitud que no había sido resuelta al momento en que se allegó la póliza de seguro judicial, lo cual de ninguna manera faculta al juzgador a no realizar las labores que imperativamente (son reglas procesales, de orden público) preceden la aceptación o el rechazo de la caución ofrecida por la parte con base en el artículo 602 del CGP, y que atañen, como atrás se detalló, a la verificación de la suficiencia de la garantía. Lo aludido obedece a disfuncionalidades de orden administrativo que infortunadamente vienen aquejando a esta unidad judicial¹, que ya fueron informadas a las autoridades competentes, y no, se itera, constituyen una patente para obviar los requisitos de ley en torno a la calificación de la caución.

Entonces, observa el despacho que la parte demandada allega Póliza de Seguro Judicial No. **02-41-101000240** emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por un valor asegurado de **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$104.881.350)**, cifra que corresponde al valor del capital insoluto de la obligación, conforme consta en el mandamiento de pago emitido por este despacho de fecha 25 de marzo de 2021, aumentada en un 50%; no obstante, se reitera, a las voces del art. 602 del CGP dicha póliza debe ajustarse al **valor actual** es decir, que deberán tenerse en cuenta los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2020 hasta la fecha.

Por lo anterior, en aras de fijar un valor actual de la ejecución, y, por consiguiente, subsanar el valor de la póliza de seguro judicial antes mencionada, por Secretaría se procedió a liquidar el crédito arrojando la

¹ En efecto, este despacho judicial desde hace aproximadamente más de 5 años no cuenta con el oficial mayor, toda vez que a este funcionario se le expidieron recomendaciones médicas tales como (la no realización de labores que impliquen el uso de computador y la no atención al público); dicho cargo tiene labores de sustanciación y siendo estas las principales funciones que se realizan en los despachos judiciales, estas tuvieron que ser redistribuidas entre los demás servidores pertenecientes al grupo de trabajo de este juzgado, lo que ha conllevado a que algunos trámites tenga alguna tardanza en su procedimiento, ante la gran carga que afrontan los Jugados Civiles Municipales, tanto de procesos civiles (que suman aproximadamente 2.000) y acciones constitucionales, situación ésta que ha sido puesta en conocimiento tanto del COPASO y del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$77.454.207)**, la cual, aumentada en un 50% corresponde a la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$116.181.310)** valor al cual deberá ajustarse la póliza objeto del presente recurso.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **30 DE AGOSTO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

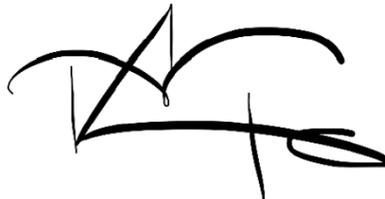
SEGUNDO: FIJAR el valor actual de la presente ejecución en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$77.454.207)**.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada que ajuste el valor de la Póliza de Seguro Judicial No. **02-41-101000240** emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. teniendo como valor actual de la ejecución aumentado en un 50% en la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$116.181.310)**.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75506c1f16fc7482fd4c7ae6da3ddff189485b224a7459a92467ee193328a**

Documento generado en 11/09/2023 01:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00575 00
Demandante:	ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 901.018.276-3
Demandado:	LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.039.988-0
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha **25 de marzo de 2021**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El recurrente cimienta su recurso con base en el artículo 430 del CGP, en el cual plantea **la carencia de título ejecutivo idóneo**, frente al auto de fecha **25 de marzo de 2021** toda vez que, a su juicio, la parte demandante no demostró la existencia del siniestro ni determinó la cuantía de la pérdida a la compañía aseguradora tras ocurrir los hechos, como lo establece el artículo 1053 del Código de Comercio, es decir, que la solicitud de reclamación allegada a la compañía aseguradora el día 2 de diciembre de 2019 se realizó sin tener en cuenta los requisitos que establece el artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano, por lo anterior, la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 3070472 expedida en la ciudad de Cúcuta, el día 22 de julio de 2019 no presta merito ejecutivo, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para esta servidora emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente réplica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; y el artículo 442, numeral 3 *ibídem*, establece que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden aducirse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de los requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La sociedad demandada en su opugnación alega que no se debió librar mandamiento de pago, por cuanto no se cumplen los requisitos de los artículos 1053 y 1077 del Código de comercio, del cual dependía que la póliza prestara mérito ejecutivo; aduce pues que no se dan los requisitos formales a fin de que pueda exigirse, por medio de este proceso, el pago de unas obligaciones que constan en una póliza de seguro, toda vez que el asegurado o el beneficiario o quien los represente, no entregó al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes indispensables para acreditar la ocurrencia del siniestro y de los gastos asumidos por el asegurado. Además, señala que la póliza solo podrá prestar mérito ejecutivo luego de transcurrido un mes contado a partir del día en el cual se solicite el pago a la aseguradora.

Para analizar el problema jurídico planteado por la sociedad recurrente debe analizarse si los documentos arimados con la demanda reúnen las exigencias formales de los artículos 1053 numeral 3 y 1077 del Código de Comercio, para que pueda considerarse si, en el caso de los demandantes, la póliza de seguro presta o no mérito ejecutivo.

El artículo 1053 del Código de Comercio establece que:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*

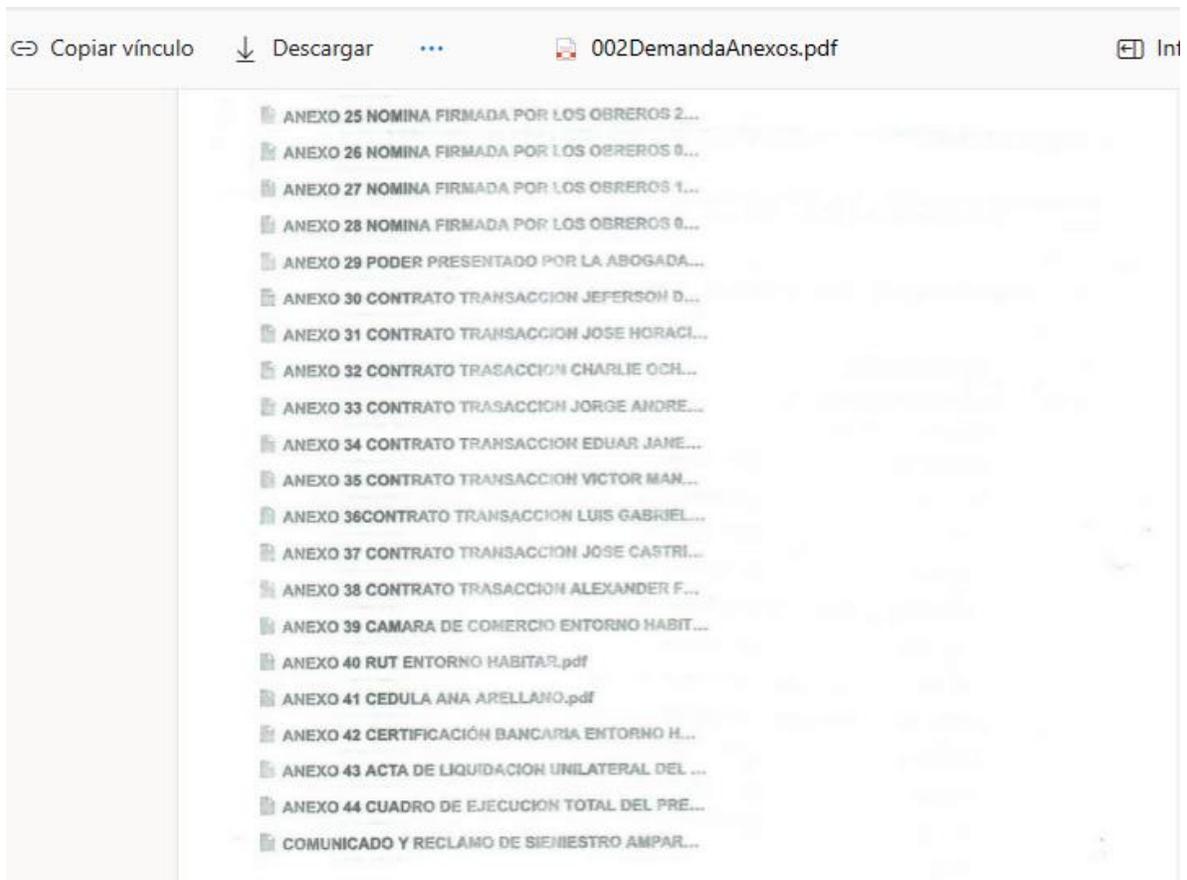
3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Y, por su parte, el artículo 1077 ibidem consagra que “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

En ese orden de ideas es menester establecer si el demandante cumplió o no con las previsiones del compendio mercantil, echadas de menos por el inconforme; así, Revisada la demanda encuentra el despacho que, entre sus anexos, la parte demandante allegó captura de pantalla -que tiene valor probatorio, conforme las previsiones del artículo 247 del CGP, y las enseñanzas de la máxima autoridad de la justicia ordinaria¹- del envío a la aseguradora demandada, el 2 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico, de la reclamación respectiva, misiva que se titula "INFORME Y SOLICITUD DE AMPARO SINIESTRO POLIZA No. 307042" -obrante a folio 26 del ítem 002 del expediente digital-, y da buena cuenta también la probanza de haber aportado el reclamante en el correo copiosos documentos adjuntos, tal como muestra la imagen:



¹ Al punto ver, entre otras, sentencia STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023, MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS



Se observa claramente que se elevó la reclamación a los buzones de correo electrónico: fianza.siniestro@libertycolombia.com y deisy.gomez@libertyseguros.co, el primero de ellos informado por una funcionaria de la demandada (lo cual se colige razonablemente del envío de un mensaje de correo desde una dirección que incluye el dominio de la aseguradora² -ver folio 17 ítem 002 del expediente digital-, mismo dominio que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada) y el segundo, el de la dicha funcionaria de la aseguradora, circunstancias que permiten concluir que estos eran canales digitales idóneos para la presentación de la reclamación indemnizatoria, más aun si en cuenta se tiene que conforme la Sentencia T-230 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, la creación de diversos canales de comunicación digital por parte de la Aseguradora, a través de los cuales se puede establecer una comunicación efectiva o transferencia de datos con la entidad, conlleva la responsabilidad del receptor de adecuar su estructura organizacional en aras de garantizar el adecuado curso de las peticiones que mediante ellos se presenten; a vigorizar esta conclusión concurre el

² deisy.gomez@libertyseguros.co

hecho de que la buena fe, *uberrimae fidae*, es un **elemento esencial del contrato de seguro** tal como de antaño, y aun, lo ha venido enseñando la Corte Suprema de Justicia³, y en el caso concreto demostró muy temprano el demandante que fue la propia aseguradora quien le indicó el canal de reclamación fianza.siniestro@libertycolombia.com, no solamente como atrás se expuso, sino nada más y nada menos que en la misma póliza, como lo muestra la siguiente imagen -ver folio 23 ítem 0002 del expediente digital-:

Tomador :	FEGI CONSTRUCCIONES SAS	Nit.:	901.149.545-1
Dirección :	CALLE 18 10-105	Ciudad:BOGOTA, D.C.	Telefono:000000000001
Afianzado :	FEGI CONSTRUCCIONES SAS		
Asegurado Y Beneficiario:	ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.		
Dirección	AV 2E 11 15 EDI MABERAL OF 307	Ciudad: CUCUTA	Nit.: 901.018.276-3
TIPO DE POLIZA:	CONTRATISTAS PARTICULAR	VERSION :	VERSION NOVIEMBRE 2016
Contrato No.	S/N		

Sucursal LIBERTY SEGUROS - CALLE 15 NO. 2E-73 LOCAL 2 B. Tel. 5717094
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C. o al correo fianzas.siniestros@libertycolombia.com

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
[Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Fianzas](#) o solicítelo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m.
[Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com](mailto:si_lo_prefiere_escribanos_a_servicioalcliente@libertycolombia.com)

SI USTED DESHA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA POLIZA RECIBIDA POR FAVOR COMUNIQUESE EN BOGOTA AL 3077050
EN EL RESTO DEL PAIS AL 018000115569 /018000113390.

Con el envío mediante tal canal de dichos documentos, precisamente, era que el solicitante aquí demandante pretendía probar la ocurrencia del siniestro que reclamó, y la cuantía de su pérdida fue relacionada en el acápite de pretensiones, donde determinó el valor que buscaba le fuera reconocido, sin que tal reclamación mereciera respuesta de la aseguradora, o eso se afirma en la demanda, y de allí dimana, justamente, el mérito ejecutivo de los documentos báculo de la ejecución ya que, además, se encuentra el mismo dentro del valor asegurado en el contrato de seguro.

³ “(...) [Se] ha sostenido que, en materia de seguros, la autonomía de la voluntad no puede constituirse en un abuso de su posición en detrimento de los derechos que acuden a la aseguradora. Para evitar posibles acciones arbitrarias, esta Corporación ha establecido algunos límites, entre los cuales debe mencionarse la *uberrimae fidae*”. “55. Por este límite, entendido como un **elemento esencial del contrato de seguro**, se entiende el apego estricto a la buena fe y la claridad de las partes al momento de manifestar las condiciones que permean la voluntad negocia. Por apego estricto y claridad se entienden, a su vez, dos aspectos: a) un deber general de respetar la pulcritud moral e intelectual y; b) un deber concreto de interpretación pro consumatore”. “56. Este deber, que vincula tanto al tomador (o asegurado) como al asegurador, consiste **en actuar con la mayor claridad posible con la contraparte contractual**. Asimismo, este deber implica, **especialmente para el asegurador, el despliegue de ciertas conductas, que permitan la definición adecuada del contrato de seguro**”. -sentencia STC1409-2021, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Al punto, se refirió la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2006, con ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete:

*“...el valor ejecutivo de la póliza depende de la oportunidad y del contenido de la objeción a la reclamación, lo que equivale a decir que si la negativa de la compañía **no es tempestiva** o, siéndolo, no se ajusta a las pautas previamente fijadas, el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso coactivo en orden a hacer efectivos los derechos derivados del seguro.”*

Así las cosas, halló cumplido el despacho los requisitos de que habla el artículo 1077 del C de Co, puesto que no es en este momento procesal donde se debe analizar si tales documentos eran suficientes o no para acceder a la reclamación.

En este punto cabe recordar, que *“... la acción ejecutiva, (...) se concibe como una sanción a la indiferencia del asegurador, a la apatía de que da muestra -con su silencio- para hacer honor a su compromiso contractual. Y responde, por artificial que sea la elaboración, a una presunción legal: la de que, supuesto el silencio del asegurador, están probados el siniestro y la cuantía del daño y existe, por tanto, el derecho a la prestación asegurada. Se está, por tanto, en presencia de una obligación expresa, clara, exigible y líquida, así sea por vía de interpretación de la conducta omisiva del deudor. Como presunción legal admite, claro está, prueba en contrario, la que -la ejecución en curso- puede aducirse en el incidente de excepciones con arreglo al art. 509 del Código de Procedimiento Civil. (...)”*. (Texto extraído del libro del profesor J. EFRÉN OSSA G).

En ese entendido, considera el despacho que sí se cumplieron los requisitos formales a que se refieren los artículos 1053 numeral 3 y 1077 del Código de Comercio, por lo que no se evidencia que se haya incurrido en yerro alguno al librar la orden de pago confutada.

Así las cosas, es claro que no puede el despacho acceder a lo pretendido por la parte recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y jurídicas, toda vez que el título valor que se busca ejecutar en el presente proceso cumple con la totalidad de los requisitos formales y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir*

del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de diez (10) días otorgado a la parte demandada para contestar y proponer excepciones, empieza a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por último, no se concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, toda vez que se trata del auto que libró mandamiento de pago, el cual no es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

RESUELVE:

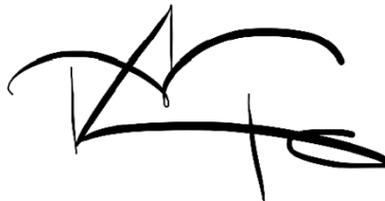
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el **RECURSO DE APELACION** presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha **25 de marzo de 2021**, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb6df6d6c920fb41172b48ff5348daf57cf05cb3c7ab12dd6556c8458575f67**

Documento generado en 11/09/2023 01:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00740 00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8
Demandado:	ROSSI PAOLA RESTREPO C.C. 1.090.400.142
Asunto:	ACCEDE RETIRO DEMANDA

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, sería del caso darle el trámite procesal correspondiente, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984f5ca3e890de0084220ff5d699f6e668e50d5ae99caca72ba01be9f4e161**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00744 00
Demandante:	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO C.C. 13.446.041
Demandado:	MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ C.C. 13.452.592
Asunto:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 593 y siguientes del CGP, SE **DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado **MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ C.C. 13.452.592** como empleado de **LA PLANTA CENTRAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** el valor limite a descontar será la suma de (\$4.500.000) MCTE.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR** de **LA PLANTA CENTRAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**. para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **540012041008** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, CDT, ahorro y cualquier tipo de relación financiera, que tengan el demandado **MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ C.C. 13.452.592** el valor limite a descontar será la suma de (\$4.500.000) MCTE en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a los **SEÑORES GERENTES DE DICHAS ENTIDADES BANCARIAS** para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **540012041008** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e9e8eb12c4dc4ecbed8ccca81fbbdb9f21906f06cf6cec9a998712ddc40aa2**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00744 00
Demandante:	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO C.C. 13.446.041
Demandado:	MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ C.C. 13.452.592
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO** con C.C. **13.446.041** contra **MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ** quien se identifica con C.C. **13.452.592**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1/1 suscrita el día 20 junio del 2020.

Más los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 20 de junio del 2020 al 19 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez

consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JOSE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410fd230a3b004112891e01a39aafe3dc2544fa7b89ee3d1f5a075d6d1c9650a**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00746 00
Demandante:	RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A NIT 890.501.734-7
Demandado:	NORELYS DUARTE GARCIA C.C. 1.093.795.438 y MARTHA LILIANA MONTES SANDOVAL C.C. 1.090.421.489
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el **ORIGINAL** del título valor - PAGARE, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **JENIFFER JANETH ESTÉVEZ VILLAMIZAR**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff4b7686b7e9955a9f708d73deefa96d486b4248036b443fdb2f2f42b822449**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

**San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00748 00
Demandante:	VICENTE PUERTO MARTINEZ C.C. 13.451.058
Demandado:	JOSE ROBERTO GAMBOA C.C. 13.438.718 y SILVIA JOHANNA GAMBOA TOLOZA C.C. 37.444.706
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte actora manifiesta en el hecho segundo que el título valor fue suscrito el día 12 de junio de 2015, para ser cancelado el día 31 de diciembre de 2022 y en la segunda pretensión solicita intereses de plazo desde el día 12 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2020. Por lo tanto, deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Por otra parte, la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el **ORIGINAL** del título valor – LETRA DE CAMBIO, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828c38067d0b4ae196d396456cbfd7600420c4f357e2eb848a4d6d1f2600002e**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA (Garantía mobiliaria)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00749 00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandado:	DORIS LUCERO DELGADO RONDON C.C. 60.381.142
Asunto:	INADMITIR DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte actora manifiesta en las pretensiones que la propietaria del vehículo de placas LVZ104 es la señora **DORIS LUCERO DELGADO RONDON**, y en los anexos allegados de la demanda, el propietario del vehículo es el señor **JESUS ANDRES LARA SANTOS**. Por lo tanto, deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b1fdbea497c759936f0582688eb198c63942b9e269953f254e8f80cefd65c3**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía-Acción Mixta)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00752 00
Demandante:	COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2
Demandado:	FRANCISCO JAVIER CACERES C.C. 88.309.604
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, procede el despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 90, 422 Y SS, y 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad, detectándose las siguientes falencias:

1. Se servirá el demandante aclarar la solicitud inserta en el acápite de la demanda que denominó "PETICIÓN ESPECIAL" la cual sustenta en la cláusula 8ª del contrato de prenda suscrito por el demandado, y consiste en deprecar a la judicatura conceda "... a la policía nacional, facultades para ejecutar la orden de restitución entre tanto se registra el embargo pertinente", como quiera que la misma causa confusión a esta servidora, en la medida en que está el demandante ejerciendo la acción mixta, como lo permite el artículo 2449 del Código Civil (esto es, haciendo uso simultáneamente de la garantía real -con base en la prenda- y la personal -con base en el pagaré-) a través de un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, (que no, por ejemplo, el mecanismo de ejecución por pago directo de garantías mobiliarias), y lo acá solicitado no resulta coherente con el tipo de proceso que se pretende adelantar.
2. No se aportó el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, con el fin de verificar sus características, su actual propietario y la inscripción/vigencia de la prenda. Se deberá aportar el historial actualizado con una vigencia no mayor a 30 días del automotor mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso. Al punto se advierte que, por la naturaleza de la acción que se ejercita (cual es, se itera, acción ejecutiva **mixta**) el título es complejo a las voces de lo previsto en el artículo 468¹ del CGP, y se aclara que en modo alguno se está inadmitiendo solo para que el ejecutante complete el título, sino que, en pos también de salvaguardar el derecho al acceso a la

¹ "Como ya se dijo, el acreedor que tiene a su haber una obligación personal y otra real, puede **reclamar judicialmente por una y otra conjuntamente** para hacer efectiva la garantía; pero también puede deslindarlas y, simplemente, iniciar la ejecución con base en el título ejecutivo, sin hacer valer la garantía; e incluso le es dado, instaurar la ejecución para que se le pague con el producto del bien dado en hipoteca y con otros bienes del deudor. La real distinción que cabe allí, estaría en que en los dos últimos casos, **se aplican todas las reglas del proceso ejecutivo previstas a partir del artículo 422 del CGP; mientras que en el primero, además de ellas, hay que acudir a las disposiciones especiales que señala el artículo 468 del mismo estatuto.**" Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, Expediente: 66001310300320140028402, Acta No.: 186 del 29 de abril de 2021, Sentencia: TSP.SC-0032-2021 (subraya agregada)

administración de justicia, se le advierte la falencia formal en comentario al accionante para que la subsane (ya que no aporta el documento que pretende hacer valer, numeral 3º artículo 84 del CGP, en consonancia con el numeral 1º del artículo 90 ibidem), lo que de rebote podría brindar elementos de juicio a la juzgadora para decidir sobre si se libra el mandamiento deprecado o no².

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION MIXTA, formulada por COMERCIAL MEYER S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER CACERES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

² "...si bien es cierto que el Juez no puede inadmitir la Demanda ejecutiva con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente; también lo es que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que la misma no reúna alguno de ellos, se debe inadmitir con el fin de que se corrija. Luego tratándose de requisitos formales como lo es en este caso la constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, considera la Sala, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que es posible que el juzgador efectúe requerimientos para su obtención previo a determinar si libra o no mandamiento de pago..." - Tribunal Administrativo De Boyacá, Sala De Decisión No. 6, MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, 23 de febrero de 2023, RADICADO: 15001333300520210014801-

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1353308031b9599b2b20a921a6b1a9c852c439838c001fff7a297ec98e60b8**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía-Acción Mixta)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00755 00
Demandante:	COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2
Demandados:	KEYLA DAYANA BRAVO CARRILLO C.C. 1.005.044.654 y ALIX SEBERIANA CARRILLO CELIS C.C. 60.437.171
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, procede el despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 90, 422 Y SS, y 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad, detectándose las siguientes falencias:

1. Se servirá el demandante aclarar la solicitud inserta en el acápite de la demanda que denominó "PETICIÓN ESPECIAL" la cual sustenta en la cláusula 8ª del contrato de prenda suscrito por el demandado, y consiste en deprecar a la judicatura conceda junto con el mandamiento de pago, "... a la policía nacional, facultades para ejecutar la orden de restitución entre tanto se registra el embargo pertinente", como quiera que la misma causa confusión a esta servidora, en la medida en que está el demandante ejerciendo la acción mixta, como lo permite el artículo 2449 del Código Civil (esto es, ejerciendo simultáneamente la garantía real -con base en la prenda- y la personal -con base en el pagaré-) a través de un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, (que no, por ejemplo, el mecanismo de ejecución por pago directo de garantías mobiliarias), y lo acá solicitado no resulta coherente con el tipo de proceso que se pretende adelantar.
2. No se aportó el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, con el fin de verificar sus características, su actual propietario y la inscripción/vigencia de la prenda. Se deberá aportar el historial actualizado con una vigencia no mayor a 30 días del automotor mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso. Al punto se advierte que, por la naturaleza de la acción que se ejercita (cual es, se itera, acción ejecutiva **mixta**) el título es complejo a las voces de lo previsto en el artículo 468¹ del CGP, y se aclara que en modo alguno se está

¹ "Como ya se dijo, el acreedor que tiene a su haber una obligación personal y otra real, puede **reclamar judicialmente por una y otra conjuntamente** para hacer efectiva la garantía; pero también puede deslindarlas y, simplemente, iniciar la ejecución con base en el título ejecutivo, sin hacer valer la garantía; e incluso le es dado, instaurar la ejecución para que se le pague con el producto del bien dado en hipoteca y con otros bienes del deudor. La real distinción que cabe allí, estaría en que en los dos últimos casos, **se aplican todas las reglas del proceso ejecutivo previstas a partir del artículo 422 del CGP; mientras que en el primero, además de ellas, hay que acudir a las disposiciones especiales que señala el artículo 468 del mismo estatuto.**" Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, Expediente: 66001310300320140028402, Acta No.: 186 del 29 de abril de 2021, Sentencia: TSP.SC-0032-2021 (subraya agregada)

inadmitiendo solo para que el ejecutante complete el título, sino que, en pos también de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia, se le advierte la falencia formal en comento al accionante para que la subsane (ya que no aporta el documento que pretende hacer valer, numeral 3º artículo 84 del CGP, en consonancia con el numeral 1º del artículo 90 ibidem), lo que de rebote podría brindar elementos de juicio a la juzgadora para decidir sobre si se libra el mandamiento deprecado o no².

3. Advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

4. Establece el artículo 245 del CGP, en su inciso 2º, que "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."; es menester entonces que el demandante indique en la demanda en dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

² "...si bien es cierto que el Juez no puede inadmitir la Demanda ejecutiva con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente; también lo es que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que la misma no reúna alguno de ellos, se debe inadmitir con el fin de que se corrija. Luego tratándose de requisitos formales como lo es en este caso la constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, considera la Sala, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que es posible que el juzgador efectúe requerimientos para su obtención previo a determinar si libra o no mandamiento de pago..." - Tribunal Administrativo De Boyacá, Sala De Decisión No. 6, MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, 23 de febrero de 2023, RADICADO: 15001333300520210014801-

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41ec4e8547566e6930ee56b3bce5754c3d6a9fb9f832c9dd18e9c165988aeae**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA (Garantía mobiliaria)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00758 00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
Demandado:	IVAN DARIO GOMEZ C.C. 71.383.164
Asunto:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7, en contra de IVAN DARIO GOMEZ C.C. 71.383.164, para resolver lo que en derecho corresponda,

Realizado el estudio formal del trámite y sus anexos, observa el despacho que:

En los anexos allegados de la demanda, "CONTRATO DE PRENDA 1 1079380" en su inciso 3, "EJECUCION JUDICIAL" el lugar escogido para dar cumplimiento a todas las obligaciones contraídas es la Ciudad de Bogotá, no obstante, es de aclarar que para fijar la competencia por el factor territorial el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, que es en la ciudad de Medellín, por lo que el despacho considera que es el lugar donde el demandado recibe notificaciones, razón por la cual, es el Juez Civil Municipal de esa circunscripción el competente para conocer del procedimiento en examen.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia AC271-2022, mediante auto del 8 de febrero de 2022, al señalar:

"(...) si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia (...)"

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto

en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Medellín, a través de la oficina de apoyo judicial de la Ciudad.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

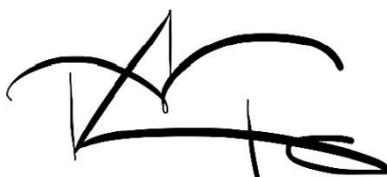
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR él envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Medellín, a través de Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f270fd83623ba635546e27cfe4af656e145409e89bc083edb755628959**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00760 00
Demandante:	ARROCERA GELVEZ S.A.S NIT. 890502572-5
Demandados:	ELITE DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT. 900.967.488-5 y ERIK FERNEY MOLINA MEZA C.C. 1.098.408.768.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **ARROCERA GELVEZ S.A.S** identificado con **NIT. 890502572-5** contra **ELITE DISTRIBUCIONES S.A.S.** identificado con **NIT. 900.967.488-5** y **ERIK FERNEY MOLINA MEZA** quien se identifica con **C.C. 1.098.408.768**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.404.050)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **900967488** suscrita el día 26 diciembre del 2022.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d7563c2927b2c53363d7fc0841d97e4548ad1198ecfa1b1baaacf711dfcc**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00762 00
Demandante:	KATHERIN NUÑEZ MALDONADO C.C. 1.090.425.308
Demandado:	MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA C.C. 37.238.518
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte actora manifiesta en el hecho primero *"la señora MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA recibió la suma OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) en calidad de préstamo el día 05 de mayo del año 2022 y se comprometió a pagarlos en un mes para el día 05 de mayo del año 2023"* Por lo tanto, deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Por otra parte, la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el **ORIGINAL** del título valor – LETRA DE CAMBIO, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

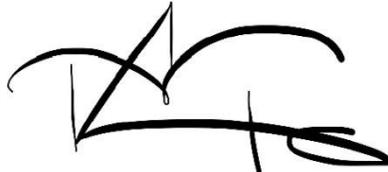
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la señora **KATHERIN NUÑEZ MALDONADO**, para actuar dentro del presente proceso en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa4edb3db9cf8116861001bdac1d4586c219d260814131e9e9b1861d86a433f**

Documento generado en 11/09/2023 01:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00764 00
Demandante:	MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 19.172.195
Demandado:	PRAXEDIS MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 19.075.682 y ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 19.219.751
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de la referencia, impetrado por el doctor MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ, a nombre propio, en contra de los señores PRAXEDIS y ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda. Así, procede el despacho a estudiar sobre su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 379, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad, detectándose las siguientes falencias:

1. Evoca en los fundamentos de derecho el demandante el trámite incidental previsto en el artículo 418 del CGP, sin hacer alusión a la normativa atinente al proceso de rendición provocada de cuentas (artículo 379 y ss. CGP), lo cual genera confusión, pues es hacia esta última acción hacia donde se enfilan sus pretensiones; también se alude a dicho canon normativo en el acápite de la demanda "CUANTIA Y COMPETENCIA", señalándolo como el trámite a seguir (se consigna: "*trámite del proceso declarativo verbal establecido en el C.P.G artículo 418*"); deberá aclarar lo correspondiente.
2. De la demanda se colige que la aspiración del promotor de esta acción descansa sobre la condición de comuneros de las partes; con todo, no se acredita el dominio de los bienes inmuebles conforme a la ley, esto es, mediante la aportación del correspondiente título (aunque sí se demuestra su inscripción -modo-), conforme lo previsto en el artículo 256 del CGP, Artículo 46 de la ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes. Si pretende hacer valer dichos documentos, deberá aportarlos.
3. Conforme el hecho 2 de la demanda se sabe que por orden del Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta se llevó a cabo el secuestro del inmueble aludido (y según el acta aportada, se observa que la diligencia se realizó el 4 de mayo de 2021), de lo que se colige que, conforme el artículo 51 del CGP, a partir de allí sería el secuestre quien tendría la custodia del bien que se dice estar rentando. Sin embargo, en la estimación jurada de lo eventualmente adeudado se incluye este interregno, sin explicar en los hechos, ni en parte alguna de la demanda, las razones por las cuales se aspira rindan cuentas los demandados por tales cargar dinerarias. El demandante deberá, si es del caso, aclarar o complementar los hechos y, si a ello hay lugar, las pretensiones y el juramento.

4. El demandante no acredita haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción que acá ejerce (que es un proceso declarativo con disposición especial), la cual es mandatoria conforme lo previsto en los artículos 67 y 68 de la ley la ley 2220 de 2022, sin que el proceso de marras se encuentre exceptuado de tal requisito, conforme el artículo 68 ibidem, ni se encuentre en la circunstancia del párrafo primero del artículo 590 del CGP. Como secuela lógica de lo anterior, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme el numeral 7 del art. 90 del CGP.
5. A pesar de haberse aportado el contrato de arrendamiento, el mismo se torna ilegible, razón por la cual se requiere a la parte actora, con el fin de que, si pretende hacer valer tal documento, lo allegue de manera clara, legible, toda vez que no se puede evidenciar el negocio jurídico ni el bien inmueble objeto de estudio.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ**, para actuar dentro del presente proceso en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d152b55fab94d6fe3129d6274948b39c5062f7457374cdbac837ab1f6c0cd7**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00767 00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. NIT. 900.515.759-7
Demandado:	ROSALBA YAÑEZ DELGADO C.C. 60.340.497
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **CREZCAMOS S.A.** con **NIT. 900.515.759-7** contra **ROSALBA YAÑEZ DELGADO** quien se identifica con **C.C. 60.340.497**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.108.326)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARE** No. 99121227704047001 suscrita el día 12 de febrero del 2021.

Más los intereses renumeratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 12 de febrero del 2021 al 18 de julio de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez

consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada principal y a los Doctores (as) **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERINE JAIMES LAGUADO Y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ** como abogados suplentes de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d324a06c60fba989ba99325bf7dc6f98a09a90c00932745ca01f9af4b9b7c727**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00768 00
Demandante:	MARTHA PÉREZ C.C. 37.223.759
Demandados:	ERMINSO ENRIQUE RAMIREZ CARDENAS C.C. 88.179.825
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **BANCIEN S.A.** identificado con **NIT. 900.200.960-9** contra **JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA** quien se identifica con **C.C. 1.090.436.892**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número aportada en la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto

en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59102c80f7574aa8b435259c2b09437e8a15f5e99db3b98227c51dd3097f820e**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00770 00
Demandante:	BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandados:	MARIA ELIDA GUTIERREZ PEDRAZA C.C.1.092.154.565
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384, artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes del CGP así como de la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **BANCIEN S.A.** identificado con **NIT. 900.200.960-9** contra **MARIA ELIDA GUTIERREZ PEDRAZA** quien se identifica con **C.C. 1.092.154.565**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.524.853)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **15558493** suscrito el día 13 diciembre del 2021, cartular desmaterializado y depositado debidamente conforme el certificado DECEVAL N° 0017537942.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez

consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la **doctora EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd153e6c5fbb7803d68298aff77b3d45d11438d154aa1d388c783a61df41268**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00774 00
Demandante:	BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandados:	JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA C.C.1.090.436.892
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384, artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes del CGP así como de la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **BANCIEN S.A.** identificado con **NIT. 900.200.960-9** contra **JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA** quien se identifica con **C.C. 1.090.436.892**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.205.743)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **15412463** suscrito el día 05 diciembre del 2021 cartular desmaterializado y depositado debidamente conforme el certificado DECEVAL N° 0017547358.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda7010ba24a09366f3a99752fcf305a8bd80fdccc1ba5526e054527f180348d**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00775 00
Demandante:	BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandados:	JESSICA LORENA JIMENEZ TORRES C.C. 1.094.836.173
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384, artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes del CGP así como de la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **BANCIEN S.A.** identificado con **NIT. 900.200.960-9** contra **JESSICA LORENA JIMENEZ TORRES** quien se identifica con **C.C. 1.094.836.173**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.750.025)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **17015907** suscrita el día 14 febrero del 2022, cartular desmaterializado y depositado debidamente conforme el certificado DECEVAL N° 0017556139.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez

consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e1482ab5b552702dfdbd1ebd41a7009bb446956e9643923d9a7f645c4c7f7**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00776 00
Demandante:	SANDRA MILENA PORRAS ROJAS C.V. 17.887.287.
Demandado:	
Asunto:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa trata de una pretensión expresamente de nulidad, basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, y que este despacho judicial venia conociendo de estos trámites, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

Aunado a lo reglado en el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al Juez(a) de Familia del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671e4be122926e000650a9bce4222c8aa8ed57efb14f486a696d349298bccc9**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00779 00
Demandante:	BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandados:	WILMER MORA GASCA C.C. 86.044.180
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384, artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes del CGP así como de la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **BANCIEN S.A.** identificado con **NIT. 900.200.960-9** contra **WILMER MORA GASCA** quien se identifica con **C.C. 86.044.180**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.287.837)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **19185231** suscrito el día 13 mayo del 2022, cartular desmaterializado y depositado debidamente conforme el certificado DECEVAL N° 0017557842.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez

consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee78e80d7f0cbd616c8f28b336b90dbe6c09f7f3f508b64a3a39080f0214be4**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00781 00
Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
Demandado:	ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA C.C. 1090.399.534
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 890.903.937-0** contra **ANDREA JULIETH CALIXTO AMAYA** quien se identifica con **C.C. 1090.399.534**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$61.122.176)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **009005561983** suscrito el día 25 de octubre del 2022.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que

haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269e484c126829174af4428d4e785ad7325d3a86a428a8147d5f84e0ba30f3d9**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00784 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903.938-8
Demandado:	LEONARDO VILLAMIZAR RAMIREZ C.C. 1.090.391.525
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **LEONARDO VILLAMIZAR RAMIREZ** quien se identifica con **C.C. 1.090.391.525**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés complejos de las obligaciones que se ejecutan:

POR EL PAGARE No. 8320083734:

- A. **CINCUNTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$58.765.639,76)**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

POR LE PAGARE No. 8320088729:

- B. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$256.344.39)**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

POR LE PAGARE No. 8320088730:

- C. **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$262.704.40)**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

POR LE PAGARE No. 8320090600:

- D. **TREINTA MILLONES VEINTISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$30.027.360)**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

POR LE PAGARE No. 8320090601:

- E. **CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$108.477)**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

POR LE PAGARE No. 8320090602:

- F. **OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$801.422)**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c723d449244a42a98a7e0d98f9c938dab21a481125d7c6dfb6c36aa0a46fb971**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00789 00
Demandante:	ROSA DELIA ROA RODRIGUEZ C.C. 60.313.763
Demandado:	LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS C.C. 37.390.238
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el **ORIGINAL** del título valor – LETRA DE CAMBIO, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder.

En el poder allegado, no reúne las exigencias del inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Por lo anterior no se evidencia el envío por medio del correo electrónico.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte

motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6f95f35f186f0291517bad3102086c90895392aac1c944ba9c17410fa0ff8**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00790 00
Demandante:	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5
Demandado:	ANA ZULY MENDOZA RUBIO C.C. 1.094.161.627
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificado con **NIT. 900.505.564-5** contra **ANA ZULY MENDOZA RUBIO** quien se identifica con **C.C.1.094.161.627**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.666.496)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **25914338** suscrito el día 02 de octubre del 2020.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que

haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9776c1c21ec9b66f8535f5672c30f28661d9198eae25e544c39600b6e9824b0**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00 794 00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandados:	MAGIE DANITZA MALDONADO CACUA C.C. 1.094.682.775 y JEFFERSON DIAZ OVALLOS C.C. 1.090.446.934
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora manifiesta en el hecho quinto que *"respecto al pagare No. M02630010518760697960019336 el señor adeuda por concepto de consumo a través del cual se comprometió a cancelar a la orden del BBVA COLOMBIA S.A. en sus oficinas el día 26 de julio de 2023, la suma de 11.027.194,18, por concepto de capital, mas los intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 26 de 2023, por el valor de (\$963.042)"* y en las pretensiones solicita los intereses de plazo por un valor de (\$11.027.194,18). Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a7778c43c9e47fb78542c6b9dc8db02e67b0fa7a829bb33d03b2d61f20dfdf**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00 796 00
Demandante:	BANCO OCCIDENTE NIT. 890.300.279
Demandados:	DANIEL ALFONSO SAENZ GOMEZ C.C. 1.090.436.440
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora pretende se libre mandamiento respecto del préstamo personal que adquirió el demandado DANIEL ALFONSO SAENZ GOMEZ, en las obligaciones "No. 62530019413, No. 62530020304, No. 6253001819, No. 62530021880, y la TARJETA DE CREDITO MASTER PLATINIUM identificada con obligación No. 5491514338455939". No obstante, sería del caso librar mandamiento de pago, si el despacho no observara que las pretensiones contemplan plazos obligacionales y valores que no se encuentran incluidos en los instrumentos que son báculo de la ejecución, pretermitiendo los principios del derecho cartular de incorporación y literalidad¹. Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ "...el principio de literalidad, que no es nada distinto a que **el documento solo otorga al tenedor los derechos que expresamente están delimitados en él** o, como lo ha entendido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, apoyada en doctrina especializada "el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son solo aquellos que resultan del tenor literal del título, vale decir, en otros términos, **que el acreedor no puede tener pretensiones** y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe **que no se basen, a la exclusiva, en el contenido literal del documento**" - MUÑOZ Luis, Derecho Comercial Títulos Valores. Tipografía editora Argentina, 1927, pág. 99. Auto AC1870 de 2023.- extraído de: Decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, TRIBUNAL SUPERIOR, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, Radicado Único Nacional: 05001 31 03 013 2021 00146 03

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f705c69100b61fbd0dfdde9d56e9c023d67b1f13ebb537831814cf6b310e23bc**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00797 00
Demandante:	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5
Demandado:	DANIEL HUMBERTO GOMEZ QUINTERO C.C. 1.092.363.924
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificado con **NIT. 900.505.564-5** contra **DANIEL HUMBERTO GOMEZ QUINTERO** quien se identifica con **C.C. 1.092.363.924**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.789.224)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **25913735** suscrito el día 06 de julio del 2020.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que

haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b46a93895614ae2fb6b78604f6fff744f76945c18fe21f6779c15733831c453**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00802 00
Demandante:	FRANKIL VILLAMIZAR ORTIZ C.C. 88.229.344
Demandado:	JAIME TRILLOS YAÑEZ C.C. 1.090-405.360 y LUZ MARINA ORTEGA 37.390.338
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

El demandante en la pretensión segunda solicita que se libre mandamiento por el valor de (\$20.000.000), y en la pretensión sexta solicita se libre mandamiento por un valor de (\$48.017.804); por otra parte, en la letra de cambio se observa que la fecha de creación fue el 19 de diciembre de 2018, pero en el hecho 2º se dice que la misma se firmó el 19 de diciembre de 2019; Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el **ORIGINAL** del título valor – LETRA DE CAMBIO, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9959570b452368278ed4288f312536370d1feb43e0cf44af9ca5eebf4282b67**

Documento generado en 11/09/2023 02:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00804 00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873
Demandado:	INGRID LUCHELO MALDONADO CELY C.C. 60.371.068
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

No se aportó la documentación que se pretende hacer valer (numeral 3º artículo 84 del CGP, en consonancia con el numeral 1º del artículo 90 ibidem); para el caso concreto ello ocasiona que el cartular base de recaudo no presente la cadena de endosos completa, conforme a la ley, ya que si bien no encuentra esta juzgadora ningún reparo en el realizado por el **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, pues el solo sello basta, en virtud a lo previsto en el artículo 665 del Código de Comercio (endoso entre bancos), no acontece lo mismo frente al endoso realizado por esta última a la demandante, como quiera que **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** no ostenta la calidad de banco.

Recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas el artículo 663 del Código de Comercio prevé que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administran, tal y como lo establece el artículo 641 ibidem.

Para el caso en estudio se tiene que el endoso de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** a la demandante (entonces **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, según el certificado de existencia y representación) lo suscribe el señor **EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ** blandiendo su calidad de apoderado especial del banco, sin que se demuestre dicha calidad en el plenario, ni esta aparezca reflejada en el certificado aportado, como tampoco se acredita su calidad de representante legal o factor del endosante. Entonces, si el demandante pretende hacer valer dicho documento, deberá aportarlo.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006bde1d71f11fc4923bd71ce71988f8384a1e879ab85c75f6d348068ec3ca88**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00805 00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9
Demandado:	WILLIAM PEREZ URBANO C.C. 16.670.187
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado **WILLIAM PEREZ URBANO** la dirección wiperu29@hotmail.com, no obstante, no allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a91a8db8b49e08b18bfe84b393380dc65818b7ad58d00203961b1ff46ad11**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00807 00
Demandante:	FERNANDO ALBERTO VILLAMARIN MOROS C.C. 13.172.474
Demandados:	NORA STELLA FERNANDEZ DE IBARRA C.C. 60.291.683 y GABRIEL ROBERTO VILLAMARIN MOROS C.C. 91.234.355
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda. Así, procede el despacho a estudiar sobre su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 379, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad, detectándose las siguientes falencias:

1. La parte actora enuncia como correo de notificación del demandado **GABRIEL ROBERTO VILLAMARIN MOROS** la dirección gabrielvillamarin@gmail.com, no obstante, no allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que solo se observa el certificado de matrícula mercantil de persona natural respecto al señor **GABRIEL ROBERTO** (obrante a folio 51 y ss. del ítem 002 del expediente digital), que registra como correo electrónico gabrielvillamarin@hotmail.com
2. Establece el numeral 1 del artículo 379 del CGP que "El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206"; sin embargo, se echa de menos la susodicha estimación en la demanda, que deberá expresarse en una suma concreta, detallando sus conceptos. Ello es imprescindible para establecer la cuantía del proceso. Deberá el demandante realizar las correspondientes correcciones.
3. El demandante no acredita haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción que acá ejerce (que es un proceso declarativo con disposición especial), la cual es mandatoria conforme lo previsto en los artículos 67 y 68 de la ley la ley 2220 de 2022, sin que el proceso de marras se encuentre exceptuado de tal requisito, conforme el artículo 68 ibidem, ni se encuentre en la circunstancia del párrafo primero del artículo 590 del CGP. Como secuela lógica de lo anterior, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme el numeral 7 del art. 90 del CGP.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **FELIPE SANDOVAL LA ROTTA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86165cd76e387521c07e3d2f511451079eda9a52fdf2da984473538e180839e**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00808 00
Demandante:	WILLIAM LEON PEÑA C.C. 88.137.033
Demandado:	FREDY MANUEL ACOSTA REYES C.C. 91.435.887
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

En el acápite de notificaciones del escrito de la solicitud de prueba, la parte promotora no manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 y del art. 82 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ISMAEL MENDOZA VILLAMIZAR** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2998f4e85c579af32f785a477dbbc18c80b409dd83d7d570625e8216ac300cb4**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00810 00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandado:	YULY MILAN GALVIS RUBIO C.C. 60.397.832
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOTOR), de Placa **DJW546**; marca **KIA**; línea **PICANTO LX**; modelo **2014**; color **PLATA**; motor G3LADP168796, de propiedad de **YULY MILAN GALVIS RUBIO C.C. 60.397.832**, matriculada en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA E META y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en los parqueaderos indicados por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, la cual puede ser contactada en las siguientes direcciones: Calle 10 #4-40 Piso 13, Santiago de Cali – Valle del Cauca, correos electrónicos: impulso_procesal@emergiaccc.com.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13dc31208363080d479f36c9d45b70c08f206629d96606396014c9e8a95f3a8**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00820 00
Demandante:	JOHANA PAOLA GARCIA TARAZONA C.C. 1.090.418.338
Demandado:	
Asunto:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa trata de una pretensión expresamente de nulidad, basada en que el demandante se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, y que este despacho judicial venia conociendo de estos trámites, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

Aunado a lo reglado en el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al Juez(a) de Familia del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ff240e6e840ed55686b399292bfa878743b3e7a2ad2736e1a15aca400fe0ae**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00823 00
Demandante:	VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
Demandado:	EDGAR ALBERTO YAÑEZ VILLAMIZAR C.C. 13.498.697 LUIS EDUARDO ROJO GALEANO CC 14.980.590
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Requírase a la parte actora para que aclare y corrija la demanda, específicamente los hechos, en cuanto a la condición que ostentan el señor **LUIS EDUARDO ROJO GALEANO** (deudor solidario), ya que, ser arrendatario o deudor solidario, dentro de un contrato de arrendamiento, implican condiciones y/o obligaciones legales distintas, y en el libelo se le señala como arrendatario, lo que no se acompasa con lo visto en el contrato aportado, en el cual se hace énfasis en que la calidad de arrendatario la asume exclusivamente el señor **YAÑEZ VILLAMIZAR**; deberá el demandante de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, revisado el poder allegado, se observa que también se le atribuye dicha calidad al señor **ROJO GALEANO**, por lo que también se deberá corregir.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a610bf3133739bfe6ad7483423d51866582c3e7d555fb89106ffe824315ed4**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00824 00
Demandante:	OLX FIN COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.421.991-9
Demandado:	JHONATAN ALBERTO CORREA HERNANDEZ C.C. 1.090.423.666
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOTOR), de Placa **DRZ170**; marca **CHEVROLET**; línea **SAIL**; modelo **2019**; color **PLATA BRILLANTE**; chasis: **9GASA58M5KB007683**, de propiedad de **YULY MILAN GALVIS RUBIO C.C. 60.397.832**, matriculada en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA**.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA y FUNZA**, como a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en los parqueaderos indicados por la apoderada judicial de la parte actora, Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, el cual puede ser contactado en las siguientes direcciones a Calle 125 No 21 A -70 Oficina 302, de Cúcuta, correos electrónicos: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo, aceptar autorización a sus dependientes judiciales **LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA, MARÍA**

ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO y YULIAN ALEJANDRO GONZÁLES REYES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2663db2ec0ffecc87b171e6bcad439f1e6feb5a247e95206f89076e2f6990e**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00826 00
Demandante:	JOSEFA CONTRERAS REYES C.C. 60.373.837
Demandado:	JUAN PABLO SUAREZ BAEZ C.C. 1.093.792.933 CARMEN ZORAYDA COTE PORTILLA CC 60.308.819
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

Requírase a la parte actora para que aclare y corrija la demanda, específicamente los hechos, en cuanto a la condición que ostenta la señora **CARMEN ZORAYDA COTE PORTILLA** (deudor solidario), ya que, ser arrendatario o deudor solidario, dentro de un contrato de arrendamiento, implican condiciones y/o obligaciones legales distintas, y en el libelo se le señala como arrendatario, lo que no se acompasa con lo visto en el contrato aportado, en el cual se hace énfasis en que la calidad de arrendatario la asume exclusivamente el señor **SUAREZ BAEZ**; deberá el demandante de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Respecto los correos de notificación de la parte demandada, estos no se manifestaron en el contrato de arrendamiento, por lo que se deberá aclarar dicha situación, manifestando de dónde se obtuvo la información respectiva y acreditando tal circunstancia, a las voces de lo previsto en la ley 2213/22.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496af38e22bd71b5f8a786ca42738c39540af8c09924a0119c24aff28fd3e774**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00827 00
Demandante:	HUGO GERANDO CARVAJAL MORAC.C. 13.504.133
Demandados:	JHON DAVID ZORACA RINCON C.C. 88.267.912 SANDRA ARIAS BECERRA C.C. 1.092.008.892 Y YAMILE ESTHER PEREZ PEREA C.C. 60.395.993
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte actora enuncia como correo de notificación de las demandadas **SANDRA ARIAS BECERRA** la dirección sandrapatricia@hotmail.com, **YAMILE ESTHER PEREZ PEREA** la dirección alcaldia@cachira-nortedesantander.gov.co no obstante, no allega la evidencia de la manera en que obtuvo dicha información, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el poder allegado, no reúne las exigencias del inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". Por lo anterior no se evidencia el envío por medio del correo electrónico, así mismo, aclarar el tipo de proceso, toda vez que, allego dos poderes con procesos diferentes.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que

subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0adbd22053ff2f2160dc1de8a37629dd888ccf545a9ab8deee32e43db9b8a**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00830 00
Demandante:	FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0
Demandado:	JOHN ALEJANDRO RODRIGUEZ CALLE C.C. 1.090.451.007
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"** identificado con **NIT. 800.166.120-0** contra **JOHN ALEJANDRO RODRIGUEZ CALLE** quien se identifica con **C.C. 1.090.451.007**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.432.193)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. **11528** allegado en los anexos de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de

notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631395be82ab466cab3ede3d34f55faf1e5e348a0fd875b4787cc8d618834d05**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00837 00
Demandante:	MEGAPARTES DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.501.357-9
Demandado:	LUIS FERNANDO PINTO VELASQUEZ C.C. 13.270.765
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

En el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, la parte ejecutante no manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 y del art. 82 del C.G.P.

Así mismo, La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el **ORIGINAL** del título valor – **FACTURA**, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA BELTRAN SANTOS** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial

de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bf48ba178189a6b9762c5ee240bc3886fa5a98305bd65b8fb8e0cd079cc826**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00839 00
Demandante:	YENSI ALEJANDRO ARIAS HERNANDEZ C.C. 1.093.770.325
Demandado:	EDGAR FABIAN BARBOSA SANCHEZ C.C. 1.064.838.895
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

El demandante en el segundo hecho manifiesta que los intereses de plazo de pactaron desde el 20 de junio de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022, y en la pretensión segunda solicita que se libre mandamiento por los intereses de plazo desde el 20 de junio de 2022 al 15 de agosto de 2022. Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **SILVIA ROCIO PANESSO FORERO** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ** respecto la sustitución de poder conferida por la doctora **SILVIA ROCIO PANESSO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6844c857557a4021f5a4a3d8012f95e563bca4b42e422719edd72ca1886b6a2**

Documento generado en 11/09/2023 02:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>